



Lima, 28 de junio de 2019

H.T 2019-I01- 010412

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00938-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2126-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : JAMES EDGAR PACORI<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 660-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de junio de 2019; y

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 15 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Puno) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable de titularidad de James Edgar Pacori (en adelante, el administrado) ubicada en el Km. 3 de la Carretera Juliaca - Cusco, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n de fecha 15 de marzo de 2016<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 053-2018-OEFA/ODES PUN de fecha 27 de marzo de 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Puno analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016 concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 164-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 27 de febrero de 2019, notificada el 21 de marzo de 2019<sup>5</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 22 de abril de 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos<sup>7</sup>).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10024309857.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 5 del documento denominado "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 4 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 10 a 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° E18-41882.



## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. Único hecho imputado: El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

5. La OD Puno efectuó una supervisión regular el 15 de marzo de 2016 a la estación de servicios del administrado, en la que identificó que se encontraba realizando actividad sin contar con instrumento de gestión ambiental, hecho que quedó consignado en el Acta de Supervisión, y analizado en el Informe N° 053-2018-OEFA/ODEA-PUN.
6. En el presente caso, la SFEM inició un PAS contra el administrado por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente<sup>8</sup>, conforme a la normativa ambiental vigente<sup>9</sup>.
7. No obstante, cabe señalar que mediante el Expediente N° 1811-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en atención a Informe de Supervisión N° 010-2014-OEFA/OD-PUNO-HID, resolvió mediante la Resolución Directoral N° 2275-2018-OEFA/DFAI: *“Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de JAMES EDGAR PACORI MAMANI, y sancionar con una multa ascendente a treinta y tres con noventa y cinco centésimas (33.95) de Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora indicada en la Resolución Subdirectoral N° 823-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con lo expuesto en el desarrollo de la presente Resolución”*.
8. Al respecto, el Numeral 11 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>10</sup> establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.

<sup>8</sup> Cabe precisar que mediante el Requerimiento de Documentación de fecha 15 de marzo de 2016 se solicitó al administrado el Instrumento de Gestión Ambiental (Página 4 del documento denominado “Acta de Supervisión” contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente).

<sup>9</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”.

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**11. Non bis in ídem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.



9. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>11</sup>.
10. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>12</sup>.
11. De acuerdo a lo señalado, a continuación, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) entre la imputación contenida en el presente Expediente y la imputación contenida en el Expediente N.º 2754-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

**Cuadro N.º 1: Comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el administrado**

	<b>Expediente N.º 1811-2017 OEFA/DFSAI/PAS</b>	<b>Expediente N.º 2126-2018- OEFA/DFAI/PAS</b>	<b>Identidad</b>
<b>Sujetos</b>	JAMES EDGAR PACORI MAMANI	JAMES EDGAR PACORI MAMANI	<b>Sí</b>
<b>Hechos</b>	El administrado ha realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	El administrado ha realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	<b>Sí</b>
<b>Fundamentos</b>	Artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	<b>Sí</b>

<sup>11</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

<sup>12</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:  
«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

*a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

(...)

*b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).*

(...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<b>Bienes jurídicos protegidos:</b> vida y salud humana.	<b>Bienes jurídicos protegidos:</b> vida y salud humana.	
--	---	---	--

12. Del cuadro anterior, se concluye que el hecho detectado materia de análisis está comprendido en el expediente 1811-2017-OEFA/DFSAI/PAS; es decir, que contra el administrado se tramitarían dos procedimientos por la misma conducta infractora.
13. Conforme lo antes expuesto, en el presente caso, la conducta materia de análisis no debió configurarse como una infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde el archivo del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor **James Edgar Pacori**, por la comisión de la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 164-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

**Artículo 2°.**- Informar al señor **James Edgar Pacori**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02272801"



02272801